

19 de septiembre de 2003

**Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

**Incidente de Caducidad de la
Instancia,** interpuesto por el
Licdo. Carlos Morales en
representación de **Herenia
Arcia Torres,** dentro del
proceso ejecutivo por cobro
coactivo que la **Caja de
Ahorros** le sigue a Dilio
Arcia Torres y Herenia Arcia
Torres.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el
propósito de emitir criterio jurídico en relación con el
Incidente de Caducidad de la Instancia, enunciado en el
margen superior derecho del presente escrito.

Como es de su conocimiento en las excepciones,
tercerías, apelaciones e incidentes propuestos ante la
jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la
Ley, conforme lo dispone en el artículo 5, numeral 5, de la
Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Los hechos en que se fundamenta el incidente:

El apoderado judicial del incidentista expone en su
escrito los siguientes hechos para fundamentar su pretensión:

"1. A foja 5 del expediente de
ejecución de la Caja de Ahorros, se
encuentra el Auto N°4010 de 27 de
noviembre de 2002 dictado por el
Juzgado Ejecutor de la Caja de
Ahorros que libra mandamiento de pago
contra DILIO ARCIA TORRES y HERENIA
ARCIA TORRES.

2. A foja 6 del precitado, reposa el
Auto N°4011 de 27 noviembre de 2002
dictado por el Juzgado Ejecutor de la
Caja de Ahorros que decreta Secuestro
en contra de todos sus bienes muebles

e inmuebles que pudieran tener los demandados.

3. Mediante Oficio N°RQ 7672 de 27 de noviembre de 2002, recibido el 5 de diciembre de 2002 por el Municipio de Panamá, se ordenó investigación de cualquier vehículo que tuvieran inscritos a sus nombre (sic) los demandados, para que fueran cautelados a favor del ejecutante.
4. De foja 10 a 21 del expediente, constan las notas de 5 y 6 de diciembre de 2002, giradas a diversas Instituciones Bancarias de la ciudad de Panamá, a fin de cautelar los dineros que los demandados pudieran tener depositados.
5. Igualmente, a foja 47 del expediente, consta el Auto N°734 de 17 de marzo de 2003, por el cual se decretó secuestro en contra de la Finca N°49549, inscrita al rollo 25541, documento 1, sección de la Propiedad del Registro Público, propiedad de mi representada, HERENIA TORRES ARCIA.
6. A la fecha de la presentación de este escrito ante este despacho, mi representada, HERENIA ARCIA TORRES, no han (sic) sido notificada del Auto N°4010, fechado 27 de noviembre de 2002, que libra mandamiento de pago en su contra.
7. Entre las fechas en que se decretó el secuestro (27-noviembre-2002), se practicaron medidas cautelares (5 y diciembre-2002) versus el día de hoy cuando el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros no ha notificado a mi representada del Proceso Ejecutivo de Cobro Coactivo, han transcurrido más de tres (3) meses.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1112 del Código Judicial, se decretará la caducidad de la instancia de un proceso si la demanda no es notifica en el término de tres (3) meses desde la fecha en que exista en el Registro Público la práctica de una medida cautelar o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar.

...". (Cf. f. 2 - 3)

Criterio de la Procuraduría de la Administración:

Consideramos no se ha probado el incidente de caducidad de la instancia planteado por la incidentista, ya que en los procesos en que es parte el Estado, un Municipio, una institución autónoma, semiautónoma o descentralizada, no procede la caducidad ordinaria de la instancia.

En ese sentido, el artículo 1107 del Código Judicial establece que lo dispuesto en los artículos precedentes de dicho Código, que regulan la figura de la caducidad ordinaria de la instancia, no tendrá aplicación en los procesos en que sea parte el Estado, un Municipio, una institución autónoma o semiautónoma o descentralizada.

En los procesos ejecutivos por cobro coactivo en los que el Estado, los Municipios y las instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas tienen la especial condición de Juez y parte, sólo puede oponerse la caducidad extraordinaria de la instancia, prevista en el artículo 1113 del Código Judicial, y que se configura cuando el proceso ha estado paralizado por más de dos años sin que haya mediado gestión escrita de parte.

Este también ha sido el reiterado criterio de Vuestra Honorable Sala, como lo corroboran los pronunciamientos del 10 de abril de 1992 (Esther Cohen de Cortizo y Laurentino Cortizo -vs- Banco Nacional De Panamá) y de 13 de mayo de 1994 (Reynaldo Della Togna Martinelli -vs- Banco Nacional de Panamá). Para mayor ilustración veamos lo expuesto en esta última decisión:

"En los casos en los cuales interviene el Estado o alguna de sus entidades, a la luz del texto del artículo 1093 del Código Judicial, no procede la caducidad ordinaria de la instancia que

procesalmente se configura como sanción procesal a cargo de interesado que no promueva diligentemente el negocio en el cual intervenga. Lo anterior es sin duda alguna aplicable a los cobros coactivos en los cuales se verifica la especial situación en la cual el Estado es al mismo tiempo juez y parte. Sin embargo, al Estado y a sus entidades gubernamentales, si le es aplicable la caducidad extraordinaria establecida en el artículo 1098-A del Código Judicial, por cuanto que en primer lugar, es una norma posterior al texto establecido en el artículo 1093 de la precitada excerta legal, tal como quedó introducida en el precitado cuerpo de disposiciones adjetivas, mediante la reforma efectuada a través de la ley N°9 de 24 de julio de 1990. Y, en segundo lugar, porque dicha norma se concibió con la finalidad de que los jueces de oficio le pusieran término a todos aquellos procesos abandonados por los litigantes, incluyendo los que el Estado sea parte, ya que debe haber un interés real en la contienda, imprimiéndole el debido curso a los procedimientos que sean necesarios para la consecución final del objeto del proceso. Por lo que se refiere a este caso, es palmario que la caducidad extraordinaria de la instancia no se ha producido en el presente negocio, debido a que el ejecutante realizó una serie de actuaciones que impiden que se configure la misma, antes y después de la carta de 14 de junio de 1991..."

No obstante el artículo 1112 del Código Judicial es una norma posterior al artículo 1107, estimamos se encuentra comprendido dentro de aquellas normas inaplicables en los procesos en los que el Estado o alguna de sus instituciones es parte, toda vez que la finalidad del artículo 1112, norma de excepción que constituye un privilegio procesal del Estado, es exceptuar a las personas jurídicas de derecho público de los términos comunes de caducidad de los procesos.

Precisamente, tanto el artículo 1103 como el 1112 del Código Judicial prevén el mismo término para configurar la caducidad de instancia: tres (3) meses.

Además, existen en el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, constancias de las diligencias hechas por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros para lograr la debida notificación del auto que libra mandamiento de pago en contra de los ejecutados, que, a propósito, fue dictado en la misma fecha que el auto de secuestro. Véase fojas 6 y 7 del expediente ejecutivo.

Al respecto puede consultarse a foja 9 del expediente ejecutivo, copia del Oficio N°RQ7671 de 27 de noviembre de 2002, dirigida al Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, en la que se requiere la dirección laboral de los ejecutados; los Oficios N°OH(518-02)470 de 22 de enero de 2003, al Departamento de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, y N°RQ(518-02)1048 y N°RQ(518-02)1049 de 27 de febrero de 2003, a la Sección de Deducciones Varias de la Contraloría General de la República, en la que se ordena se cumpla con la orden de secuestro (a fojas 37, 43 y 44); y los Oficios N°RQ(518-02)1050 y N°RQ(518-02)1051 de 27 de febrero de 2003, nuevamente al Departamento de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, en los que se solicita se especifique en qué sección o departamento del Organismo Legislativo laboran los ejecutados, a fin de: "...dar cumplimiento a la notificación del auto que libra mandamiento de pago..." (A fojas 44 y 45).

Por último, debe destacarse que desde la expedición de los Oficios N°RQ(518-02)1050 y N°RQ(518-02)1051 de 27 de febrero de 2003, a la fecha en que la señora HERENIA ARCIA TORRES se notifica del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 1 de abril del 2003, no transcurrieron tres (3) meses. Cf. reverso foja 5 del expediente ejecutivo.

Por lo expuesto, consideramos debe declararse NO PROBADO el Incidente de Caducidad de la Instancia, interpuesto por el Licdo. Carlos Morales en representación de **Herenia Arcia Torres**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a DILIO ARCIA TORRES Y HERENIA ARCIA TORRES.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

